



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
EXPEDIENTE: 539/2017 SS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver el juicio contencioso administrativo con número de expediente **539/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Ayuntamiento de Tijuana, Comité Organizador de la Feria de Las Californias 2017 del Patronato del Museo *****₁, Patronato del Museo *****₁ y Directora del Patronato del *****₁** mediante la cual se sobresee el juicio, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito recibido en esta Sala el trece de marzo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Ayuntamiento de Tijuana, Comité Organizador de la Feria de Las Californias 2017 del Patronato del Museo *****₁, Patronato del Museo *****₁ y Directora del Patronato del Museo *****₁**, señalando como acto impugnado el fallo de adjudicación que culminó el procedimiento de licitación relativa a la Organización de la Feria de Las Californias Edición 2017 según convocatoria de fecha *****₂.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el veintiséis de abril, en los que además se informa a esta Sala que **dejaron de existir el Comité Organizador Feria de las Californias Edición 2017 y**

Patronato del Museo *****¹, sustituyéndose por Museo *****¹, siendo este último quien a través del Presidente de su Consejo Directivo compareció a contestar la demanda, además de su Directora.

4.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora **amplió su demanda**, con la cual se corrió traslado a las autoridades demandadas, emplazándoseles para que dentro del plazo de quince días dieran contestación a la misma.

5.- El diez de julio y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se dio contestación a la ampliación de demanda, y asimismo tuvo intervención en el juicio **el tercero llamado a juicio *****¹**.

6.- El dos de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia; y:

CONSIDERANDO:

I.- **Existencia del Acto o Resolución impugnada.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el documento original en el que consta la resolución de fecha *****², emitida por el Comité de la Feria de las Californias Edición 2017, del Museo *****¹, mediante la cual se determina que *****¹ cumple con el 100% de los requisitos de la convocatoria publicada el *****², y por unanimidad se le señala como ganador, resolución que fue suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del Museo *****¹, instrumental pública que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, y por lo tanto adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley que rige a este Tribunal, 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, este último aplicado supletoriamente en la materia.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la Competencia de este Tribunal. En el escrito de contestación de demanda, las demandadas argumentan que el Juicio debe sobreseerse, en razón de que el acto impugnado no tiene el carácter de acto administrativo definitivo impugnado en esta vía, pues fue emitido por un particular y no por una autoridad, es decir, por una Asociación Civil actuando como particular y que por tanto se trata de una controversia entre particulares, es decir, entre *****₁ y *****₁, y que por tanto este Tribunal carece de competencia para conocer de la litis en particular, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Afirman que la convocatoria y el contrato mismo no se derivan de una licitación pública que se haya emitido en términos del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, y sólo se trata de una invitación para que cualquier persona pueda tener la oportunidad de celebrar un contrato privado con el Museo *****₁, ya que la convocatoria se hizo en cumplimiento de un requisito de la autorización que fue otorgada a dicho Museo para la celebración de la Feria de las Californias, que de acuerdo a la autorización no era obligatorio publicar una convocatoria y que al haberlo hecho no tenía la obligación de sujetarse al citado Reglamento, ya que pudo haber hecho invitación directa a dos personas físicas para que concursaran a la firma del contrato privado para la celebración de la Feria referida.

Por lo anterior, y toda vez que no se trata de un acto emanado de una autoridad, solicitan se decrete el sobreseimiento del juicio, porque dado lo anterior, no se surte el presupuesto de competencia de esta Sala para conocer de la litis.

La parte demandante sostiene que el acto impugnado sí constituye un acto de autoridad, en la medida en que emana de una concesión otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana al Patronato del Museo *****₁, hoy Museo *****₁, mediante la cual se afectan sus derechos de audiencia y de defensa como participante, que el acto impugnado consiste en un fallo de adjudicación en un procedimiento de licitación ilegalmente tramitado.

A efecto de determinar si existe un auto emanado de una autoridad, conviene analizar el contenido de la resolución impugnada, la cual se encuentra visible en las fojas 284 y 285 de autos, cuyo contenido es el siguiente:



*****3

VERSIÓN

*****3

De su contenido, se advierte que fue emitida por el Museo *****₁ a través del Presidente del Consejo Directivo de dicha Asociación.

No cabe duda entonces que se trata de un acto emanado de un particular, es decir, de una persona jurídica en los términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción VI, y 2543 a 2560 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California. Lo cual se corrobora con los testimonios de las Escrituras Públicas números *****₄, con sus anexos en copia certificada, de los cuales se advierte que la naturaleza jurídica del Museo *****₁ es de persona jurídica de derecho privado.

Las Instrumentales Públicas mencionadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia en atención al artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y son eficaces para acreditar la naturaleza de persona de derecho privado de quien emitió el acto impugnado.

Los artículos 1, 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, disponen:

Artículo 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un Órgano Constitucional Autónomo independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre **la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados y los particulares**; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones** definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio los particulares.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

De lo anterior resulta evidente que el acto impugnado en este Juicio no fue emitido por **la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados ni se surte ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 22 del ordenamiento legal mencionado.**

La resolución impugnada tampoco consiste en un acto que constituya o que emane un contrato de naturaleza administrativa o controversia que se suscite con motivo de dichos contratos, pues se trata de una resolución mediante la cual un particular determina que una persona física le ofrece mejores condiciones para llevar a cabo la Feria de las Californias 2017 y decide que celebrará un contrato para ello.

Además, no se trata de una resolución emitida por el Ayuntamiento de Tijuana actuando a través de una concesionaria en el ejercicio de sus obligaciones de prestar un servicio público de su competencia, en la medida en que del contenido del Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****₂ no se advierte que el Cabildo esté otorgando una CONCESIÓN al Patronato del Museo *****₁, hoy Museo *****₁ en los términos de los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal, toda vez que la organización y ejecución de la Feria de las Californias no constituye un servicio público



en los términos de la disposición constitucional mencionada, ni se reunieron los requisitos de la disposición legal mencionada.

En las relatadas condiciones, resulta claro para esta Sala que se actualizan las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracciones I y VIII, ésta última en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y por tanto, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II de la citada Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 22 en todas sus fracciones, 40 fracciones I VIII, 81 y 82 in fine de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en los artículos 2, 22 en todas sus fracciones, 40 fracciones I VIII, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria Auxiliar de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 23 en página 1, 2, 3, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Resolución Impugnada, con 2 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **539/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/25-11-2024



Azucena